



NACIONAL



RESOLUCION 34/2009
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN)

Uso de Fuentes Radiactivas no Selladas en
Instalaciones de Medicina Nuclear.
Del 02/03/2009; Boletín Oficial 09/03/2009.

VISTO el Expediente N° 16/07 del Registro de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), la Resolución del Directorio N° 170/08, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus reglamentaciones, el Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas no rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio N° 32/02, el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones aprobado por la Resolución del Directorio N° 75/99, la Norma AR 8.2.4 “Uso de Fuentes Radiactivas no Selladas en Instalaciones de Medicina Nuclear”, Revisión 1, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de enero de 2009, el Hospital Provincial de Rosario presentó Recurso de Reconsideración, conforme el Artículo 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, contra la Resolución del Directorio N° 170/08, habiéndose presentado el mismo en legal tiempo y forma.

Que la sanción aplicada en el Artículo 1 de la citada Resolución del Directorio N° 170/08 recurrida por el Hospital Provincial de Rosario tiene relación directa con el incumplimiento del punto 30 del subtítulo D.2.4 de la Norma AR 8.2.4 la que establece que para la operación de la instalación de medicina nuclear se debe contar con el siguiente equipamiento: “b) Calibrador de actividades (“activímetro”), que utilice como elemento de medición una cámara de ionización o un sistema de medición de tecnología más avanzada, con respuesta adecuada a los radionucleidos y actividades empleados.”, infracción que se enmarcó en el Artículo 16, inciso a) del Régimen de Sanciones Aplicable Para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio N° 32/02.

Que en el recurso interpuesto la institución recurrente no desvirtuó el hecho en cuestión, el cual consistió en la operación del servicio de medicina nuclear sin el correspondiente activímetro, no adoptando por ello las debidas precauciones de seguridad radiológica, establecidas en la normativa regulatoria.

Que en el mencionado recurso, el recurrente manifestó que el Consejo de Administración del referido Hospital desconocía que el servicio de medicina nuclear estaba operando sin activímetro, argumentando que dicha situación no le fue informada por el DOCTOR MARINO, responsable de la seguridad radiológica de la instalación.

Que los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración no agregan elementos de juicio que atenúen o modifiquen el criterio adoptado, el cual se encuadra en la normativa aplicable, dado que todo Centro de Medicina Nuclear debe contar con un activímetro para la operación de la instalación, situación que no ocurrió en el Centro de Medicina Nuclear del Hospital Provincial de Rosario.

Que la sanción de multa aplicada al recurrente se encuentra debidamente fundamentada en los considerandos de la Resolución del Directorio N° 170/08, por haberse comprobado la no utilización del Activímetro.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR es la autoridad competente para aplicar sanciones por infracciones a las normas de seguridad radiológica, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 16, inciso g) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión del día 6 de febrero de 2009 (Acta N° 2).

El Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear resolvió:

Artículo 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Hospital Provincial de Rosario contra la Resolución del Directorio N° 170/08.

Art. 2°.- Ratificar lo dispuesto en la Resolución N° 170/08, la cual establece aplicar al Hospital Provincial de Rosario, con domicilio legal en la calle Alem N° 1450 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, una sanción de MULTA de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), en virtud de lo establecido por el Artículo 16, inciso a) del Régimen de Sanciones Aplicable para Instalaciones Clase II y III, Prácticas no rutinarias y Transporte de Materiales radiactivos, aprobado por Resolución del Directorio N° 32/02, por incumplimiento del punto 30 del subtítulo D.2.4 de la Norma AR 8.2.4 “Uso de fuentes Radiactivas no Selladas en instalaciones de Medicina Nuclear”.

Art. 3°.- Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, notifíquese a los interesados lo resuelto a través de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, remítase copia a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA FISICA Y SALVAGUARDIAS y al Señor Instructor actuante en el referido expediente. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA y archívese en el REGISTRO CENTRAL.

Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2°, e/a Presidente del Directorio.

Ing. ANIBAL D. BONINO, Secretario General.

e. 09/03/2009 N° 14.655/09 v. 09/03/2009

